

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023-

AUTO INTERLOCUTORIO No

RADICACIÓN **76001-40-03-015-2018-01167-00**

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, quien actúa por conducto de apoderada judicial dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por HECTOR JAIRO CUERO MARTINEZ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434411 de la ORIP de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

La memorialista en síntesis, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado, aduciendo que el actor faltó a la verdad en el libelo demandatorio, ya que manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio del demandado para efectos de notificación de la acción, y en consecuencia, solicitó su emplazamiento al tenor de la norma adjetiva civil, por lo cual, consideró que se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación de la demanda, pues refiere que el demandante tenía pleno conocimiento de la ubicación del demandado para realizar la respectiva notificación personal.

Fundó su pedimento aseverando que, el señor ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, recibió amenazas contra su integridad, por lo que se vio obligado a salir del país en calidad de refugiado desde el año 1999, y en uno de sus retornos esporádicos al país, se entera que se encuentra en mora por crédito hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de la acción, aduciendo que la referida obligación se originó por la falsedad o suplantación en su persona.

Enfatizó que, la precitada situación fue debidamente denunciada ante la entidad correspondiente; así mismo, la posible comisión del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, presentado contra el actor. Manifestó además que, las referidas irregularidades narradas son suficientes para desvirtuar los presupuestos legales necesarios para declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria. Aunado a lo anterior, indicó que su prohijado por conducto de apoderado judicial, se hizo presente en el predio objeto de la presente demanda, quien fue atendido por la señora CRISTINA FORERO, aduciendo la calidad de cónyuge del actor, a quien le ponen de presente las irregularidades que a su juicio se evidencian, y como el sujeto activo no se encontraba presente, le hicieron entrega a su cónyuge de una tarjeta del apoderado judicial del incidentalista con los datos de contacto donde recibirá comunicaciones. Posteriormente, a un mes de acaecido el suceso narrado, el demandante incoa la acción que hoy nos ocupa, en la cual, aduce se falta a la verdad al omitir manifestar que conocía los datos para notificación del demandado, enfatizando que tenía pleno conocimiento del lugar donde podía realizar la notificación de la acción al extremo pasivo. Por lo cual, considera que se encuentra viciada de nulidad la notificación por emplazamiento del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante lo descurre e indicó que, en síntesis que, entre el demandante como comprador y el demandado como vendedor, el día 6 de agosto de 1999, se suscribió una promesa de compraventa sobre el predio que se pretende usucapir, la cual, contiene

presentación personal ante Notaria. Indica además, que de ninguna manera falta a la verdad, toda vez que desde la firma de la referida promesa de compraventa desconocía del paradero del demandado, pues sabía que no residía en el país, empero desconocía su lugar exacto de ubicación para notificación.

Seguidamente, manifestó que, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, la señora CRISTINA FORERO le informó a su poderdante que recibió una visita al inmueble de tres personas las cuales le manifestaron que era un abogado que necesitaba hablar sobre el inmueble objeto del presente proceso y que fueron autorizados por el demandado para mostrar la casa para una posible venta, por lo que le dejaron una tarjeta con un número telefónico al reverso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se tiene que, el artículo 133, numeral 8 del C.G.P dispone.

“Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

A su turno, el artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

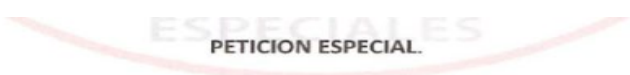
Por otra parte, el Parágrafo No. 1 del artículo 82 del C.G.P., preceptúa:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Finalmente, el artículo 293 del C.G.P., dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Descendiendo en el asunto de marras, y una vez reexaminado en libelo demandatorio, se evidencia con claridad que la parte actora manifestó desconocer el domicilio o residencia del demandado ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi mandante, desconoce el domicilio o residencia del demandado señor ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.573 de Cali, y desconoce otras personas determinadas que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite, razón por la cual, el mismo se ha dirigido en contra de demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Le solicito de manera atenta se ordene emplazar a las mentadas personas, tal como la ordena el Artículo 375 numeral 6 y 7 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado procedió a ordenar en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda el EMPLAZAMIENTO del demandado ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, a fin de notificarle el proveído, conforme el artículo 293 del CGP, en consonancia del canon 108 de la misma norma

Así las cosas, se observa que el Juzgado accedió a la notificación personal por emplazamiento del demandado ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, atendiendo a cabalidad con los preceptos legales anotados en párrafos anteriores, que autorizan esta modalidad de notificación personal siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales establecidos, y que sin lugar a reparo a alguno, se encuentran debidamente

acreditados en el plenario.

Superado lo anterior, al realizar un análisis de los planteamientos expuestos por incidentalista, quien invoca la causal de nulidad por la indebida notificación, la cual fundamenta, en que la parte demandante no debió realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en por emplazamiento en los términos del canon 293 del CGP, arguyendo que conocían el número telefónico de contacto de sus abogados.

En este orden de ideas, se observa que los hechos que sustentan la nulidad perseguida no se ajustan a los exigidos en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto éstos no logran acreditar efectivamente con pruebas que obren en el expediente que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado, toda vez que se limita a indicar que el actor conocía de la ubicación del demandado por el simple hecho que se le hizo entrega de una tarjeta de presentación por parte de los apoderados judiciales del señor OSORIO COLLAZOS, quienes en el reverso proporcionaron sus números telefónicos de contacto, con la intención de acceder a comunicarse con el extremo actor. Nótese además, que es el propio incidentalista quien narra en el escrito motivo de pronunciamiento, que no reside en el país desde el año 1999 y se encuentra en calidad de refugiado en el exterior, por lo cual, es lógico colegir que el actor desconociera su lugar de ubicación para efectos de notificación judicial, más aún cuando revisada la promesa de compraventa allegada no se estableció dirección alguna, por lo que contrario, a lo expuesto por el peticionario, quien pretende de manera desacertada se declare la nulidad de la actuación por considerar que el sujeto actor conocía de su paradero desde el momento de la entrega de una tarjeta de presentación de un profesional del derecho que aducía en ese momento actuar en su nombre y representación legal.

Bajo los anteriores derroteros, es de concluir que la manifestación del demandado no constituye una prueba que determine que el demandante conociera el lugar de domicilio del demandado para realizar la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos de ley, habida cuenta de lo dicho, puede anotarse que en el trámite del proceso no se percata hecho alguno que lleve a convencimiento al Juez de que la notificación se surtió de forma inadecuada. En consecuencia, la nulidad propuesta no será despachada de manera favorable al demandado.

Ahora, como quiera que en el expediente no obra contestación del IGAC, se requiere al actor para que aporte el documento en mención. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad de la actuación, propuesta por el demandado ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al actor para que aporte la respuesta del IGAC, a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

CONSTANCIA: marzo 22 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$4.391.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$4.391..000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO SUSTANCIACION No.
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00601-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, abril 10 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones de mérito aportadas en termino por la ejecutada a través de apoderada judicial y la petición de medidas cautelares solicitadas por el actor. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766
Radicación 76001-40-03-015-2021-00058-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito, se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente, conforme el canon 301 del CGP; aunado a lo anterior, se agregará al plenario el referido escrito para ser atendido en el momento procesal oportuno, y se reconocerá personería a la procuradora judicial.

De otro lado, se observa que desde el auto No. 481 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual, se libra mandamiento de pago, se incurrió en un error al indicar que el nombre de la ejecutada es XIMENA ANDREA BONILLA, cuando es nombre correcto es XIMENA ANTONIA BONILLA, en consecuencia, se procederá a la corrección del proveído en los términos del artículo 286 del CGP.

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del extremo activo, y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR, a los autos la contestación y las excepciones propuestas por la ejecutada, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, abogada con T.P. 63.732 de C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada Xiomara Antonia Bonilla Uribe, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

TERCERO.- Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada es XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, del auto No. 481 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual, se libra mandamiento de pago, dictado dentro del presente asunto y a partir del día que se notifique la presente providencia.

CUARTO.- CORREGIR la parte considerativa y resolutive del Auto Interlocutorio No. 481 del 2 de marzo de 2021, en el sentido de que el nombre de la ejecutada es **XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE**.

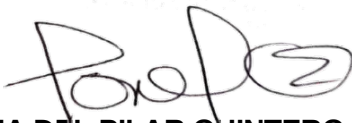
QUINTO.- En firme la presente providencia, y una vez cumplido el término de traslado que por ley se concede al ejecutado, ingrese el expediente a despacho para correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

SEXTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad que tiene la demandada XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, identificada con la C.C. 66.913.379 sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-46865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

SEPTIMO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial, contra CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.478.703.82
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 13.962.00
ARANCEL AVISO	\$ 15.466.00
TOTAL	\$ 3.508.131.82

Santiago de Cali, abril 18 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835

Radicación 760014003015-2021-00630-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Radicación 760014003015-2021-00630-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** este último como **Subrogatario** actuando a través de apoderada, contra **CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA**, encontrándose notificado el demandado, por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Prevía las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., actuando a través de apoderado, contra **CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 31006383055, por la suma de **\$54.458.998.59 intereses corriente por valor de \$5.176.414.34, e intereses de mora que ascienden a la suma de \$265.023.60 liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021.**, PAGARE No. 31006337230 capital por la suma de **\$24.595.547.78 intereses corrientes por valor de \$2.297.240.71 intereses de mora liquidados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021 que ascienden a la suma de \$174.370.67** intereses moratorios, las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene Banco Caja Social, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de

liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ No. 31006383055 y PAGARE No. **31006337230**, firmados por el demandado, con fecha de vencimiento. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1399 de septiembre 10 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1436 del 21 de julio de 2022, se aceptó LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$12.297.774.00 correspondiente al Pagaré No. 31006337230 y por la suma de \$27.229.500.00 correspondiente al Pagaré No 31006383055 el cual respalda la garantía No. 5483449, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el articulo 291 a la dirección Avenida 5 Norte # 23 D-21 Local 1 de Cali, la cual fue entregada el 1 de febrero de 2022, posteriormente se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección, el cual fue entregado el 28 de febrero de 2022, surtiéndose la entrega el 01 de marzo de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado así: 2, 3, y 4 de marzo de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1399 de septiembre 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y auto interlocutorio No. 1436 de julio 21 de 2022 mediante el cual se aceptó subrogación parcial a favor del Fondo Nacional De Garantías.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.461.128.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia. .

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada JUAN MANUEL VELEZ TRUJILLO**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.974.942
GASTOS NOTIFICACION	\$ 32.245
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.007.187

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 843
Rad. 7600140030152021-00689-00**

Santiago de Cali, abril 18 de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Radicación 76001-40-03-015-2021-00689-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JUAN MANUEL VELEZ TRUJILLO**, notificado por aviso día 26 de mayo de 2022, quedando notificado el día 27 de mayo de 2022 por aviso, corriéndole 3 días (31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2022) para retirar traslado de la demanda y 10 días para contestar y presentar excepciones, corriendo para tal efecto los días (3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, con vencimiento el 16 de junio de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene Banco de Bogotá como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ...* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ No. 3501584, por la suma de \$38.231.2839.498.850, firmado por el demandado, con fecha de vencimiento para el 5 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 1570 del 28 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN MANUEL VELEZ TRUJILLO**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1570 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

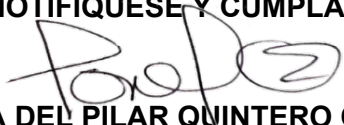
TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.974.942**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

03.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia No. 248 que antecede, dentro del presente proceso, VERBAL DE RESTITUCION, adelantado por PIO ROBERTO SLAZAR RODRIGUEZ, contra **GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.000.000.oo
TOTAL	\$1.000.000.oo

Santiago de Cali, febrero 02 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 760014003015-2021-00926-00

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Aprobar la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 760014003015-2022-00870-00

La parte demandante solicitó se profiera sentencia en la presente actuación, para lo cual, aportó escrito contentivo de constancia de envío de notificación física al extremo demandado. Revisado lo anterior, se tiene que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 291 del CGP, toda vez que carece de la totalidad de las exigencias contenidas en el numeral 3 del referido canon, además de NO aportar la certificación de entrega expedida por la empresa postal con la respectiva copia cotejada y omite acreditar que agotó en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. En consecuencia, no será aceptada la notificación.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial en atención de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para lo cual, resulta pertinente rememorar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: “ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. (...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Subrayado fuera de texto). Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, se observa que NO se aportó la fecha en la cual fue remitida la notificación por mensaje de datos al extremo pasivo, ni la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, en consecuencia, NO será acogida de manera favorable la notificación enviada por el demandante, por carecer de las pruebas que acrediten la data en la cual remite la notificación por mensaje de datos al demandado, así como también de la omisión de la fecha del correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”. Por lo cual, no es posible proferir sentencia en la presente actuación.

En consecuencia y como quiera que la carga de la debida notificación del demandado es una carga procesal que compete al demandante se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación realizada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____

ANDRES MAURICIO OCAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

6

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Radicación 76001-40-03-015-2023-00174-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 702 del 22 de marzo de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: *“Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022.”*

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a Ejecutiva propuesta SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 760014003-015-2023-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADOS: LUIS FERNANDO GAITAN CONTRERAS

Presentada en debida forma la demanda de la referencia y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS FERNANDO GAITAN CONTRERAS** mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Obligación No. 00130132699 suscrita el 15/03/2022:

1.- Por la suma de **\$27.883.831.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Obligación No. 00130132699:.

a) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS con Nit 900.271.514-0, quien representara los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a NATHALIE LLANOS RABA Portadora de la T.P. 21585 del CSJ, y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA portadora de la T.P. 344036 del CSJ, en nombre del suscrito retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS en los eventos previstos en el CGP. Respecto a la autorización dada, a VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO identificada con C.C. 1.144.205.786 y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con C. C. 1.144.076.263, únicamente se autorizan para recibir información del proceso, como quiera que no se demostró la calidad de estudiantes de derecho, sin que se les pueda tener como dependiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ